

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 89, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagaran su insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Administrador del patronato fundado por Bartolomé Gomez del Castillo en el Castillo de los Guardas, en solicitud de que se reconozca como carga de justicia la renta anual de 1500 ducados, ó sea 16.500 rs. vn., por el capital de 30.000 ducados impuestos sobre el derecho del uno por 100 que el Consulado de Sevilla cobraba en la Aduana de todo lo que entraba en la ciudad por mar y tierra y salía por mar.

En su consecuencia: Visto el testimonio de la escritura otorgada en Sevilla á 1.º de setiembre de 1637, por la cual el Prior y Cónsules de la Universidad de cargadores de Indias vendieron á Bartolomé Gomez del Castillo, por juro de heredad para él y sus sucesores 1000 ducados de renta en cada año del derecho de 1 por 100 que percibia el Consulado de todos los efectos que entraban en la Aduana por mar y tierra y salían por mar, en precio de 20.000 ducados de plata doble que dicha corporacion recibió del comprador, hipotecando á la seguridad del contrato los bienes y rentas del Consulado; y especialmente el derecho referido del uno por 100; todo en conformidad á la facultad Real que tenia el mismo Consulado de enajenar en todo ó en parte el espresado derecho en favor de las personas que adelantasen capitales con objeto de cubrir el servicio de 300.000 ducados hecho á la Corona:

Visto otro testimonio de la escritura otorgada á 19 de abril de 1638, por la que el Consulado vendió al mismo Bartolomé Gomez del Castillo otros 500 ducados de renta en cada año por 10.000 de plata doble que de este habia recibido con iguales condiciones y cláusulas que las contenidas en la escritura anterior:

Visto el Real decreto de 7 de octubre de 1847, por el cual se suprimieron los Consulados de comercio y se establecieron las Juntas que hoy existen, en cuyo art. 21

se ordenó que no se comprendieran en los presupuestos provinciales los gastos de la Escuela de comercio ni las cargas de justicia de los Consulados, sino que se satisficieran por el Estado en equivalencia de los antiguos arbitrios refundidos en el 6 por 100 de importacion que con tal objeto se cobraba en todas las Aduanas del reino:

Vista la Real orden espedita por el Ministerio de la Gobernacion, con presencia del expediente instruido en el mismo en 20 de marzo de 1857, por la que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 del Real decreto referido, se mandó reconocer al patronato fundado por Bartolomé Gomez del Castillo en el castillo de los Guardas los censos que el fundador impuso sobre los derechos que percibia el Consulado de Sevilla, y que se le pagaran los réditos de los mismos:

Vista la Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda en 28 de julio de 1862 declarando, entre otras cosas, la escepcion de incorporacion al Estado de los capitales impuestos por Bartolomé Gomez del Castillo en el Consulado de Sevilla:

Vistos el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, la ley de 29 de abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de los presupuestos de 1859 estableciendo la forma de ejecutarla:

Considerando que, no habiéndose devuelto los capitales que de Bartolomé Gomez del Castillo recibió el Consulado de Sevilla, está subsistente la obligacion de satisfacer sus réditos que este contrajo por las escrituras de 1.º de setiembre de 1637 y 19 de abril de 1638:

Considerando que en esa obligacion sucedió el Estado por haber suprimido el arbitrio que constituía la hipoteca de los capitales, y haberse apropiado los demás bienes del Consulado de Sevilla al declararles disueltos:

Considerando que así se halla establecido como medida general en el art. 21 del Real decreto de 7 de octubre de 1847, y con relacion al caso concreto de este expediente en la Real orden espedita por el Ministerio de la Gobernacion en 20 de marzo de 1857:

Considerando, finalmente, que esta carga de justicia es idéntica en su origen y forma de constitucion á la que se satisficiera al Marqués de Guadalcázar y herederos de don José Lopez Pedrajas, que figura al número 75, art. 3.º, capitulo 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de gastos, y fué declarada subsistente por Real orden de 19 de febrero de 1862;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de

Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta revisora de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal á favor del patronato fundado por Bartolomé Gomez del Castillo en el castillo de los Guardas la renta anual de 1500 ducados, ó sea 16.500 rs. vn.; pero sin procederse á su pago y el de los atrasos vencidos desde 1850 en adelante hasta obtener el crédito legislativo correspondiente en la forma establecida por el artículo 10 de la ley de presupuestos del citado año 1850; dándose conocimiento de esta resolucion al Ministerio de la Gobernacion, con objeto de que adopte las disposiciones convenientes para la legitima inversion de las cantidades que percibia el patronato:

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1863.—Sierra.—Sr Director general del Tesoro público.

#### CONSEJO DE ESTADO.

#### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una don Rodrigo de Torres, concesionario de la mina Santa Bárbara; y en su nombre el Licenciado don Angel Barroeta, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, coadyuvado por don José Marin Saavedra, Presidente de la empresa minera titulada La Paz, concesionaria de la mina Feliz Encuentro, representada por el Doctor don Rafael Monares, sobre confirmacion ó revocacion de la Real orden de 14 de marzo de 1861, por la que se dispuso desestimar las oposiciones, declarar nulo, entre otros, el expediente de Santa Bárbara y aprobar el de Feliz Encuentro, mandando que se espidiera el título de propiedad á favor de los interesados:

Visto: Vistos los antecedentes, y entre ellos el expediente de la Carolina, antes Santa Margarita, del que resulta: que en 31 de octubre de 1851 don Carlos Enrique denunció esta mina de mineral plomizo, si-

tuada en el barranco de las Andugas, distrito municipal de Bázulas, lindando por Levante con el barranco de Higuera; Norte con el mencionado barranco de las Andugas, Poniente con la mina grande y Sur con terreno franco; habiendo manifestado que se hallaba abandonada y que no sabia quien fuese el anterior dueño; y pidió la caducidad, poniendo á la nueva mina el nombre de Carolina: que el Gobernador dispuso que se publicara en el Boletín Oficial, señalando el plazo de 15 dias para reclamar, y por no haber usado de este derecho el antiguo concesionario se decretó la caducidad en 13 de octubre de 1852, en cuya virtud, presentada la solicitud de registro y admitido este conforme al reconocimiento del Ingeniero, hizo el interesado en 5 de mayo de 1854 la designacion, y en 5 de setiembre de 1858 decretó el Gobernador la nulidad del expediente, porque el registrador habia dejado trascurrir con exceso el plazo que fijaba el art. 51 del reglamento de minería de 31 de julio de 1849 para pretender que se ejecutara el segundo reconocimiento; habiéndose publicado esta resolucion en 9 de setiembre de 1858 en el Boletín Oficial de la provincia:

Vistos los expedientes de las minas Feliz Encuentro y Santa Bárbara, de los que aparece que en 26 de agosto del referido año, ó sea unos dias antes de que hubiera recaído el decreto de nulidad en el expediente de la mina Carolina, don Celestino Valderrábano manifestó que deseaba adquirir con arreglo á la ley de minería, la propiedad de dos pertenencias de la mina de mineral plomizo, situadas en una sierra, sobre cuyo nombre de Carriles, Caniles ó Casulas disputan los interesados, paraje del Barranco en Santa Margarita, término municipal de Otivar, en terreno inculto de la propiedad de don Francisco Bermudez de Castro, lindante por Poniente con la mina Leona, por Levante con San Bartolomé, Mediodía con la Loma del Medio y Norte terreno franco, á la que puso por nombre Feliz Encuentro, hallando descubierta el criadero del mineral referido, de que acompañaba muestras, y cuyo descubrimiento le habia hecho en la labor de una mina registrada con el nombre de Santa Margarita, y pidió que se le admitiese la solicitud del registro:

Que en este estado, don Rodrigo de Torres presentó solicitud de registro en 10 de setiembre, ó sea al siguiente dia de haberse publicado el decreto de nulidad de la mina Carolina en el Boletín Oficial de la provincia y espresó que deseaba adquirir la propiedad de dos pertenencias de la mina de mineral plomizo situada en el Barranco de las Zarandijas

ó Zarandigas, término y Sierra de Cásulas, en terreno franco, al parecer, lindante por Levante con el Barranco del Higuero, ó Animas, Norte con dicho Barranco de las Zarandijas ó Zarandigas, Poniente con la mina Grande ó del Tajo, y Sur con maleza de la Umbria, encontrándose el mineral descubierto en el criadero por la antigua mina Santa Margarita, poniéndola por nombre Santa Bárbara, y pidiendo que se le admitiera el referido registro.

Que el Gobernador, en 22 del mencionado mes de setiembre, estendió un mismo decreto en los dos expedientes *Feliz Encuentro* y *Santa Bárbara*, por el que declaró inadmisibles los registros hechos antes de que en el *Boletín Oficial* de la provincia se hubiese publicado la nulidad del denuncia *Carolina* y dispuso que se diese al de *Santa Bárbara* la tramitación que correspondiera.

Que don José María Saavedra, como apoderado de la empresa minera *Feliz Encuentro*, apeló al Ministerio de Fomento; y por Real orden de 14 de enero de 1859 se revocó el decreto anterior, declarando nulo, entre otros, el expediente *Santa Bárbara*, y mandando que al *Feliz Encuentro* se le diera la tramitación correspondiente, con actividad y con sujeción á la legislación vigente, por lo que el Gobernador en el 27 del expresado mes y año dispuso que el Ingeniero hiciera el reconocimiento de la mina *Feliz Encuentro* más como en 8 de febrero siguiente don Rodrigo de Torres, registrador de *Santa Bárbara*, presentara un escrito manifestando que no consentía la Real orden de 14 de enero, y pidiera que se decretase la suspensión de reconocimiento preliminar, y que de llevarse á efecto se ejecutara precisamente en el punto registrado, sin que se permitiese seguir la explotación, el Gobernador, en 11 del citado febrero, resolvió que no había lugar á lo que se solicitaba, y que estando la reclamación dentro del término de la apelación, se uniera al expediente para que surtiera los efectos que procediesen, por lo que recurrió aquel á la vía contenciosa, y en su virtud se dictó Real orden en 10 de mayo declarando improcedente la demanda.

Que el Ingeniero hizo el reconocimiento preliminar del registro *Feliz Encuentro* en 30 de marzo del expresado año de 1859, manifestando que en el punto registrado se encontraba en descubierto el mineral plomizo de la misma clase que las muestras presentadas, consistiendo la labor en una galería, saliendo hacia el Sur un caño irregular donde se presentaba mineral en varios puntos y con condiciones distintas de yacimiento más ó menos regularizado, teniendo terreno franco para las dos pertenencias solicitadas.

Que el registrador de *Santa Bárbara* protestó este reconocimiento; primero, porque en la solicitud de registro se fijó el paraje en el Barranco de *Santa Margarita*, y en el reconocimiento se daba en el de las Zarandigas; segundo, porque en aquella se decía hallarse en la Sierrita de Carriles, y en este en la de Cásular; tercero, porque en la primera se colocaba la mina, lindando al Sur con la loma del medio, y en el segundo al Norte y Poniente con la mina *Leona*, y la denominada *Tajo*; cuarto, porque se afirmaba en aquella haberse descubierto el mineral en simple calicata, cuando eran trabajos muy antiguos; y quinto, porque su registro tenía la prioridad confada desde la publicación de nulidad del referido registro *Carolina*.

Que en 15 de junio don José María Saavedra, Presidente de la empresa minera *La Paz*, para la explotación de la mina *Feliz Encuentro*, según nota de escritura, su fecha 24 de setiembre de 1858, pidió al Alcalde de Olivar que recibiera información para acreditar que el paraje donde registró su mina fué conocido an-

tiguamente por el de Sandigas, y desde que se descubrió la mina *Santa Margarita* tomó esta denominación; y admitida, así lo declararon seis testigos é informaron los Regidores primero y cuarto y el Síndico, añadiendo este ser aquellos de propiedad.

Que en 1.º de agosto Marin Saavedra solicitó el segundo reconocimiento; y así acordado, se ejecutó en 26 de noviembre, habiéndose demarcado sus dos pertenencias, y manifestando el Ingeniero que la labor era una gran galería antigua, cuya operación volvió á protestar el opositor.

Que remitido el expediente á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, comunicó orden al Gobernador en 13 de noviembre de 1860 para que por el Ingeniero Jefe del distrito se señalase gráficamente en el plano si el punto demarcado era el mismo que se expresó en la solicitud de registro, representando al propio tiempo los puntos de relación que se señalaron para aquel y la en que se hallasen respectivamente á la pertenencia tal como se hubiese demarcado.

Que en el 29 manifestó el Ingeniero ser el punto demarcado, y de donde se había partido para formar el perímetro de las dos pertenencias del *Feliz Encuentro*, el mismo que se expresaba en el escrito de registro y el que fué de la mina antigua *Santa Margarita*, sobre que se verificó el reconocimiento preliminar, y después el segundo y la demarcación, y el mismo que con una galería anchurosa hacia el Este, y una travesía hacia el Sur, estaba marcado en el plano de demarcación, hallándose hecho el denuncia *Carolina* sobre la misma mina *Santa Margarita* y punto del *Feliz Encuentro*, y sobre este el de *Santa Bárbara*; no siendo posible fijar los puntos de relación por no constar en el plano general de deslinde.

Que en vista de todo se espidió Real orden en 11 de marzo de 1861, por la que, de conformidad con la Junta superior facultativa de Minería y Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se desestimó la oposición; se declaró nulo el expediente de la mina *Santa Bárbara*; se aprobó el del *Feliz Encuentro*, y se mandó que se le espidiera el título de propiedad, de cuya resolución apeló para ante el Consejo de Estado el registrador de *Santa Bárbara*.

Vista la demanda que formalizó en el citado Consejo don Rodrigo de Torres, como tal registrador de *Santa Bárbara*, y en su nombre el Licenciado don Ángel Barroeta, con la pretensión de que se dejase sin efecto la Real orden de 11 de marzo de 1861 y el expediente de registro *Feliz Encuentro*, y se continuase por todos sus trámites el de *Santa Bárbara*, según lo dispuestó por el Gobernador en 22 de setiembre de 1858.

Vistos los documentos y justificación testifical presentados por esta parte en la actual instancia.

Visto el escrito de mí Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme en todas sus partes la Real orden reclamada.

Visto el de la empresa titulada *La Paz*, interesada en la mina *Feliz Encuentro*, y en su nombre el doctor don Rafael Monares, en concepto de coadyuvante de la Administración, pidiendo que se confirmase la Real orden impugnada, y acompañando varios documentos.

Vista la ley de 11 de abril de 1849 y el reglamento para su ejecución de 31 de julio del mismo año.

Considerando que en la legislación de minería de 1849, á que ha de ceñirse la resolución de este pleito, no se haya prohibido registrar en terreno registrado ya sin que proceda la anulación del anterior registro; antes al contrario, hay disposiciones terminantes en ella que evidentemente lo suponen permitido:

Considerando que es una de estas disposiciones la contenida en el art. 44 del reglamento citado, según el cual debe admitirse el registro de todo terreno que tenga mineral descubierto, y que esté franco, entendiéndose que lo está, conforme al art. 54 del mismo, cuando no se halla ocupado en parte alguna por minas anteriormente demarcadas y que no hayan sido declaradas denunciadas; siendo lícito por tanto demarcar, y con mayoría de razón registrar, un terreno ya registrado, mientras no llegue á demarcarse:

Considerando que el art. 8.º ofrece otra de las indicadas disposiciones, dando preferencia en igualdad de casos al registrador más antiguo, lo cual no se concibe sino en la coexistencia legal de dos ó más registradores de un mismo terreno:

Considerando que el mismo artículo presenta la última de estas disposiciones previniendo á los Jefes políticos que si al extenderse el recibo que deben dar al interesado de la solicitud de registro para resguardo de su derecho fuesen sabedores de haberse presentado otra pidiendo lo mismo, manden, no que se le devuelva como procedería si ambas solicitudes fuesen incompatibles, sino que se espresen en el recibo esta circunstancia:

Considerando que según esto, el registro *Feliz Encuentro* debió surtir todo su efecto desde su presentación, porque el titulado *Carolina* se hallaba á la sazón sin demarcar, como lo estaba igualmente al declararse pocos días después nulo su expediente, siendo manifiesta por ello la preferencia que le corresponde como á más antiguo, sobre el denominado *Santa Bárbara*, y que le reconoce la Real orden objeto de este pleito:

Considerando que no es exacto, como lo sostiene el demandante, que se eche menos en la solicitud de registro *Feliz Encuentro* la designación del terreno registrado, tal como los exige la mencionada legislación minera, porque ambos registros *Feliz Encuentro* y *Santa Bárbara* espresaron en sus respectivas solicitudes una circunstancia que no dejaba lugar á duda alguna, esto es, que el criadero ó mineral lo habían hallado descubierto sobre la antigua mina *Santa Margarita*, cuyo terreno es imposible confundir con ningún otro:

Considerando que la diferencia de nombres del terreno en cuestión que opondrá el demandante al *Feliz Encuentro* á dicho fin, ha sido satisfactoriamente explicada por los seis testigos que declararon ante el Alcalde de Otivar, apoyados por el informe de esta Autoridad, del Regidor primero y cuarto y del Síndico, que juntamente abona á los testigos:

Considerando que es de desestimar la aserción del demandante de haber variado el *Feliz Encuentro* de terreno para colocar sus pertenencias, porque el Ingeniero en su citado informe de 29 de noviembre de 1860, después del reconocimiento realizado para determinar la situación de este registro, asegura que el punto demarcado y de donde se había partido para formar el perímetro de sus dos pertenencias, era el mismo que se fijó en su primera solicitud, donde se ejecutó el primero y segundo reconocimiento, sobre el que se hizo el denuncia de la *Carolina* y el del registro *Santa Bárbara*, encontrándose todos sobre el primitivo de *Santa Margarita*.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquín José Casaus, don Francisco Tames Hevia, don Antonio Escudero, don Manuel García Gallardo, don Juan de Lorenzana, don Juan Chinchilla, don José Villar y Salcedo y don Antero de Echarrí.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á diez y seis de febrero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de lo contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 21 de febrero de 1865.—Gregorio Ceruelo de Velasco.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Burgos y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelación, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mí Fiscal, apelante, y de la otra don Marcelino Ocio, vecino de Oron, en la provincia de Burgos, apelado en rebeldía, sobre revocación de la sentencia dictada por el Consejo provincial de dicha capital absolviendo al apelado de la multa que le había sido impuesta por providencia gubernativa en concepto de defraudador de la contribución de subsidio industrial.

Visto: Visto el expediente de investigación instruido contra el espresado don Marcelino Ocio, por estar ejerciendo una industria sin hallarse matriculado, del cual resulta que en 6 de mayo de 1860 se constituyó en el referido pueblo de Oron don Ricardo Vicario, agente investigador de dicha contribución en la provincia de Burgos; y no encontrándose en él á la sazón el don Marcelino, hizo comparecer á su criado Pedro Lopez, quien declaró que su citado amo tenía dos tiros de 10 caballerías, cada uno, y otros dos de á nueve para el servicio de las diligencias del Norte y Mediodía, sin que supiese si por este concepto se habría matriculado en el subsidio, por cuanto era socio de dicha empresa de diligencias:

Que posteriormente declaró el referido Ocio manifestando que como tal socio tenía á su ciudad cuatro tiros de siete caballos cada uno, que se reforzaban con dos ó mas caballerías en el invierno, siendo dos de ellos de su propiedad para hacer el servicio de dicho pueblo de Oron á la Puebla de Arganzón, y los otros dos de propiedad de la empresa de diligencias con destino á Santa María de Rivaredonda, y que no se había inscrito en la matrícula del subsidio puesto que era socio de dicha empresa, y creía que la misma pagaba en toda la línea la contribución correspondiente á tal industria:

Que habiendo informado sobre este asunto al Alcalde de Oron, dijo que no había inscrito en matrícula ningún tiro de diligencias, porque anteriormente venía pagándose esta contribución por la misma empresa:

Que según aparecía de un oficio unido al expediente y pasado por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid á la de Burgos, en el referido año de 1860, solo tenía la empresa de diligencias en esta última provincia dos tiros de caballerías para la parada de Aranda á Gumiel, hallándose los restantes contratados con particulares, por quienes debería pagarse directamente la contribución:

Que con tales antecedentes propuso la citada Administración de Hacienda pública de Burgos, y de su conformidad

decreto el Gobernador en 14 de junio de dicho año, que se inscribiese á don Marcelino Ocio en la matrícula de subsidio con la cuota correspondiente, pagando la multa del duplo por la defraudación.

Vista la demanda contenciosa que despues de haber afianzado el resultado del expediente presentó don Rafael Benito á nombre del interesado ante el Consejo provincial con la pretension de que se revocase la providencia gubernativa y alzara á su defendido la multa que le habia sido impuesta, fundado en que la direccion de la empresa de dichas diligencias habia pagado siempre en Madrid las cuotas correspondientes á los socios por el concepto espresado, y aunque dispuso la misma otra cosa en fines de 1858, no llegó á saberse la orden que al efecto comunicara á su representante en Búrgos, lo cual exime de responsabilidad al demandante.

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública en que dió la confirmacion de la providencia gubernativa por estar acreditado que el demandante habia ejercido una industria de las comprendidas en la tarifa del ramo sin hallarse matriculado.

Vistas las pruebas practicadas á instancia del demandante:

Vista la sentencia dictada por el espresado Consejo provincial en 18 de diciembre de dicho año de 1860, confirmando la providencia del Gobernador en cuanto mandó que se inscribiera á don Marcelino Ocio en la matrícula de subsidio, y revocándola en lo demas, con alzamiento de la multa impuesta.

Visto el recurso de apelacion que del enuaciado fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública en el 26 del propio mes, y que le fué admitido por auto de 5 de enero de 1861:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado en 11 de marzo siguiente con la pretension en lo principal, de que se revoque el fallo apelado y confirme plenamente la providencia gubernativa, acusando por un otrosi la rebeldia al apelado por no haber comparecido en el término de reglamento:

Visto el auto dictado en el siguiente dia por la Seccion de lo Contencioso de dicho Consejo, acordando que siguieran las actuaciones en rebeldia del apelado:

Considerando que el apelado no ha hecho constar que la empresa de que era socio se hubiese obligado para con la Administracion á pagar el subsidio que adeudasen los socios propietarios de tiros destinados al servicio de las diligencias:

Considerando que sin esto la falta que atribuye á la empresa de no haberle avisado por un medio seguro su desestimiento de este pago no puede servirle de esusa porque solo resulta que el obligado al mismo era el por haber ejercido la industria á que se refiere:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, don Antonio Escudero, don Manuel Garcia Gallardo, don Florencio Rodriguez Vaamonde, don Manuel Moreno Lopez, don Juan Lorenzana, don Juan José Martinez de Espinosa, don Manuel Sanchez Silva, don José de Villár y Salcedo y don Antero de Echarri,

Vengo en revocar la sentencia apelada y en confirmar el decreto del Gobernador, reclamado por don Marcelino Ocio en estos autos.

Dado en Palacio á seis de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental de lo Contencioso del Consejo de Estado hallándose celebrando

audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de febrero de 1862.—Gregorio Ceruelo de Velasco.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 11 de abril próximo, á las tres de su tarde, tendrá efecto ante la comision de Hacienda de la Junta auxiliar de cárceles, y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 12 de marzo de 1863.—El Duque de Sesto.

JUNTA AUXILIAR DE CÁRCELES DE MADRID.—Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta corte.

1.ª La contrata empezará á regir el dia 16 de abril del presente año, y terminará en 15 del espresado mes de 1864.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles, segun el pedido que se le haga por la persona destinado al efecto: se calculan por término media de 800 á 1000 plazas diarias.

3.ª La racion de cada preso ha de ser de 24 onzas de pan de trigo de buena clase, bien cocido y sazonado y de la primera hornada del dia en que se distribuya; advirtiéndose que cada racion ha de ser precisamente de una y media libra, y en la forma baja ó abollada comun.

4.ª El número de raciones que haya de suministrarse se entregará dentro de los establecimientos, y deberá estar en cada uno de ellos diariamente al amanecer.

5.ª El Excmo. señor Presidente de la Junta, en su delegacion la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado de la Junta, y en el caso de que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. señor Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que esta disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, é imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente.

6.ª Por la mala calidad del pan, falta en el peso de las raciones ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo, sufrirá una multa de 500 rs. por la primera vez, 1000 por la segunda y 1500 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 4000 reales vellon en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.ª El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion que ha de formarse del número

de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos, quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario, las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion, por no cumplir con la obligacion contraida, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios segun determinan las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta, ha de hacerse previamente un depósito de 4000 rs. vn. en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de estos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato como garantia del suministro de que habla la condicion 7.ª

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con una muestra del pan con media hora de anticipacion al acto del remate, no pudiendo admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto. Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos y presas pobres de las cárceles de Villa y Mujeres de esta corte segun la muestra que acompaño, y bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la junta, por el precio de . . . céntimos cada racion. Y para asegurar esta proposicion, presento la carta de pago que acredita haber efectuado el deposito que se exige en la condicion 10.

(Fecha y firma del proponente.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito prévio, ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

13. La subasta se verificará el dia 11 del proximo mes de abril, á las tres de su tarde, en la sala de remates del Gobierno de provincia, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que contengan las proposiciones presentadas: si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas.

Declarado por el señor presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depositos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

14. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

15. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias.

Madrid 31 de enero de 1863.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, José Fernando Buitureira.—V.º B.º—Duque de Sesto.

Administracion.—Presupuestos municipales.—Circular.

En la Real orden de 31 de octubre de 1862, inserta en el Boletín Oficial de 6 de noviembre del mismo año, se mandaba que los presupuestos municipales

ordinarios para el nuevo año económico que principia en 1.º de julio próximo venidero y termina en 30 de junio de 1864, debian estar en los Gobiernos de provincia antes del 28 de febrero último. Sin embargo de esta Real disposicion y del tiempo trascurrido, los pueblos que á continuacion se espresan, se hallan en descubierto de tan importante servicio; por lo cual he dispuesto prevenirles que si en el término de ocho dias, á contar desde el en que se publique esta orden en el citado periódico oficial no han remitido dichos presupuestos á estas oficinas, les exigire la multa de 500 reales, que pagarán por mitad el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, pasando ademas un comisionado de apremio á hacerla efectiva.

Madrid 9 de abril de 1863.—Duque de Sesto.

Pueblos á que se refiere la anterior circular.

- Alcobendas. Alcorcon. Aldea del Fresno. Ambite. Anchuelo. Alpedrete. Aravaca. Arganda. Arroyomolinos. Barajas. Berzosa. Boadilla del Monte. Boalo. Braojos. Brea. Brunete. Buitrago. Cabanillas de la Sierra. Camarma de Esteruelas. Canillas. Canillejas. Carabanchel Bajo. Carabana. Cerdedilla. Cenicientos. Cervera de Buitrago. Ciempozuelos. Colmenar del Arroyo. Colmenar de Oreja. Colmenarejo. Collado Mediano. Cobena. Cubas. Chamartin. Chinchon. Chozas de la Sierra. Daganzo de Arriba. El Berrueco. El Escorial de Abajo. El Molar. El Pardo. El Prado. Estremera. El Vellon. Fuencarral. Fuenlabrada. Galapagar. Garganta. Gargantilla. Gascones. Guadarrama. Getafe. Griñon. Horcajo. Hortaleza. Hoyo de Manzanares. Humanes. Húmera. La Aceveda. La Alameda. La Cabrera. La Hiruela. La Olmeda. La Serna. Leganés. Loeches. Los Hueros. Los Molinos. Los Santos de la Humosa. Lozoyuela.

Madarcos.  
 Majadahonda.  
 Manjiron.  
 Mejorada del Campo.  
 Miraflores de la Sierra.  
 Montejo de la Sierra.  
 Moraleja de Enmedio.  
 Morazarzal.  
 Mostoles.  
 Navarredonda.  
 Navalagamella.  
 Navalafuente.  
 Navacarnero.  
 Navas del Rey.  
 Nuevo Bastan.  
 Orusco.  
 Oteruelo del Valle.  
 Paredes de Buitrago.  
 Parla.  
 Pezuela.  
 Pezuela de las Torres.  
 Pinilla del Valle.  
 Pinto.  
 Pinuëcar.  
 Pozuelo de Alarcon.  
 Pozuelo del Rey.  
 Prádena del Rincon.  
 Puebla de la Mujer Muerta.  
 Quijorna.  
 Rascafria.  
 Rivatejada.  
 Rivas.  
 Robledillo de la Jara.  
 Robledo de Chavela.  
 San Fernando.  
 San Lorenzo.  
 San Martin de Valdeiglesias.  
 San Sebastian de los Reyes.  
 Santorcaz.  
 Serrada.  
 Serranillos.  
 Sevilla la Nueva.  
 Sieteiglesias.  
 Somosierra.  
 Talamanca.  
 Tielmes.  
 Titulcia.  
 Torrejon de Ardoz.  
 Torrejon de la Calzada.  
 Torrejon de Velasco.  
 Torrelaguna.  
 Torrelodones.  
 Torremocha.  
 Torres.  
 Valdaracete.  
 Valdemanco.  
 Valdemorillo.  
 Valdemoro.  
 Valdepiélagos.  
 Valdilecha.  
 Valverde.  
 Vallecas.  
 Venturada.  
 Vicálvaro.  
 Villacanejos.  
 Villavilla.  
 Villamanta.  
 Villamanrique de Tajo.  
 Villanueva de la Cañada.  
 Villanueva del Pardillo.  
 Villanueva de Perales.  
 Villaverde.  
 Villaviciosa de Odón.  
 Zarzalejo.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía constitucional de Villar del Olmo.*

Autorizado este Ayuntamiento para subastar el arbitrio del peso y medida de uso voluntario por todo el año actual y primer semestre de 1864, ha acordado señalar para la celebracion de sus dos remates los dias 12 y 19 del corriente, en la casa distorial y hora de las diez de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Lo que se inserta en este periódico oficial en solicitud de licitadores.

Villar del Olmo 7 de abril de 1863. —El Alcalde, Juan de la Cruz de San Antonio. —P. S. M.—José Maria Alonso, Secretario.

*Alcaldía constitucional de Vicálvaro.*

Se sacan á pública subasta las casas taberna, aguardentería, aceitería y carnicería de estos propios, destinadas á puestos públicos, para cuyo remate se ha señalado el dia 19 del corriente mes, á las once de su mañana, en la sala capitular de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría del mismo.

—Viválvaro 8 de abril de 1863.—Mariano Moreno.

*Alcaldía constitucional de Valdelaguna.*

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, autorizado competentemente por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ha dispuesto subastar en pública licitacion el aprovechamiento del esparto, que produce la dehesa Monte de la misma, perteneciente á sus propios, y para su remate se señala el dia diez y siguientes del proximo mes de mayo, de diez á doce de sus mañanas, en la sala de sesiones de este municipio; todo bajo el correspondiente pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.—Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Valdelaguna 7 de abril de 1863.—El Alcalde constitucional, Isidoro Hernandez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Martinez, Secretario.

**ALCALDIA-CORREJIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

*Entrado por las puertas en el dia de hoy.*

- 2757 fanegas de trigo.
- 2535 arrobas de harina de id.
- 2202 arrobas de carbon.
- 115 vacas, que componen 50,005 libras de peso.
- 315 carneros, que hacen 6.482 libras de id.
- 112 cerdos degollados, que hacen 2.559 id. id.

*Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.*

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 92 á 100 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 32 á 34 cuartos libra.
- Jamon de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 65 á 68 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 54 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 50 á 56 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Carbon de 7 á 8 1/2 rs. arroba.

Jabon, de 62 á 64 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.  
 Patatas, de 6 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 á 3 cuartos libra.

*Precios de granos en el mercado de hoy.*

Cebada de 29 á 32 rs. fanega.
Algarroba, á 41 rs. id.
Trigo vendido..... 1695 fanegas.
Quedan por vender 877
Precio máximo... 56
Idem mínimo..... 49
Idem medio..... 53,46

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 9 de abril de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**BOLSA DE MADRID.**

*Cofización del 9 de abril de 1863 á las tres de la tarde.*

**FONDOS PÚBLICOS.**

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51-55.
- Idem diferido, publicado 46-80.
- Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 36-50 p.
- Deuda de segunda clase, id. 22-50.
- Idem personal, id. 24-20.
- Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual no publicado, 92-10 d.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 96 sin cupon.
- Idem de á 2000 rs., sin cupon id., 96-50 d.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 100-80 d.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99 d.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 96-85 d.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 96-80.
- Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 112.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 95-90 d.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 215 d.
- Idem de la Sociedad Española Mercantil e Industrial, id., 2620 d.
- Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 2500 d.
- Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 5 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.
- Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.400.
- Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.
- Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1900.

**CAMBIOS.**

- Londres á 90 dias fecha, 50-15 p.
- Paris á 8 dias vista, 5-22 p.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DE SAN FERNANDO.

El dia 13 del actual; á la una de su tarde, se venderán en pública subasta en

la oficina de esta Administracion Patrimonial, juntos ó separados, tres bueyes de la labor de la misma, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la citada oficina.

San Fernando 8 de abril de 1863.—Juan Casani.—264.

**SUBASTA DE PASTOS.**

El 19 del presente mes y hora de las doce de su mañana, se subastan para ganado vacuno los pastos de primavera y verano del prado titulado de San Miguel, jurisdiccion de Navalagamella. El remate tendrá efecto en la casa de la dehesa lindante al mismo prado y ambos de la pertenencia de don Felipe Medialdea, vecino de Navacarnero, en cuyas respectivas casas se halla de manifiesto el pliego de condiciones.—265.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo número 59, tienda, se encuentran las siguientes

**OBRAS EN VENTA.**

- El siglo XIX en el patíbulo, á 4 rs.
- La señorita de Armestad, primero y segundo tomo, cada uno á 4 rs.
- La Gota de Agua, á 4 rs.
- Poesías jocosas-satíricas por don Victoriano Martinez Muller, á 12 rs.

- La democracia tal cual es, por don José Maria Orense, á 2 rs.
- Calendarios democraticos, á 8 rs.
- Privilegios de industria y marca á 8 rs.

**DOCUMENTACION PARA LOS AYUNTAMIENTOS.**

- Relaciones de fincas rústicas y urbanas y ganadería, á 5 cuartos.
- Idem de dadas en renta y colonos, á 5 id.
- Papel para el amillaramiento; á 3 cuartos pliego.
- Idem id. para el reparto, á id.
- Idem de lista cobratoria, á id.
- Libramientos, cargaremes y cartas de pago, á id.

**ADVERTENCIA.**

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda, se hallan de venta ejemplares para estender las filiaciones de los quintos del actual reemplazo, arregladas al modelo inserto en el número 67 de este periódico, correspondiente al 19 de marzo.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, num. 7. MADRID: 1863.